



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del Código General del Proceso, a saber:

1.- Se hará claridad de conformidad con el artículo 315 del C. Civil, de las causales que se le endilgan al demandado señor CRISTIAN CAMILO SALDARRIAGA GOMEZ, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que dan origen a la presente demanda de Privación de Patria Potestad.

2.- Se relacionarán los parientes tanto por línea materna, como paterna que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, en armonía con el 395 del Código General del Proceso, de quienes se aportará su nombre completo, dirección, parentesco, y canal digital en el que deben ser notificados.

3.- Se deberá enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debe acreditarse el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección indicada en dicho escrito como del demandado. Lo anterior, toda vez que se afirma, se desconoce algún medio electrónico.

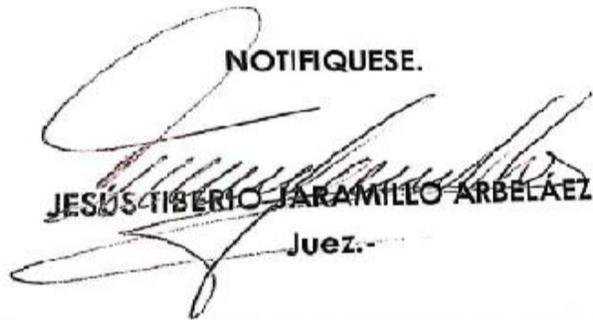
5.- De conformidad con lo establecido, en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el poder deberá indicarse expresamente, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2º, numeral 2º, del artículo 28 del Código General del Proceso, debe indicarse claramente el lugar de domicilio del menor JERONIMO SALDARRIAGA BOLIVAR, a fin de establecer la competencia.

7.- En el acápite de notificaciones se hará claridad respecto del municipio al que corresponden las direcciones que han sido indicadas como lugar de domicilio tanto de la demandante como del demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta que se enuncia que corresponden al Municipio de Medellín, sin embargo, en la conciliación realizada ante la Comisaria de Familia de Bello (Ant.) se deja constancia de que ambos residen en dicho Municipio, haciendo referencia a la misma nomenclatura que se le ha indicado a este despacho como de Medellín.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el requisito exigido so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se reconoce personería a la Dra. LILIANA MARIA OSPINA HOLGUIN portadora de la T. P. Nro. 238.456 del C. S. de la Judicatura, para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.